



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL –SERVIDUMBRE-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROBUFALERA LOS AROMOS S.A.
Radicado	050013103005 2020 00165 00
Sentencia	Sentencia Anticipada
Asunto	ACCEDE A PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CUESTIÓN LIMINAR

Las partes aquí litigantes, arriman a este estrado judicial, escrito que denominan *contrato de transacción* a través del cual han puesto fin a las cuestiones litigiosas referentes a la imposición de la servidumbre eléctrica objeto de la demanda; dentro de dicho contrato, se tiene en el numeral 4°, que ambos extremos litigiosos solicitan la emisión de sentencia anticipada.

Establece el numeral 1° del artículo 278 del CGP, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*

Si bien el presente trámite se encuentra regulado especialmente por la Ley 56 de 1981 y demás concordantes, esta judicatura no encuentra reparo u obstáculo para que pueda predicarse la figura de la sentencia anticipada dadas las condiciones antes anotadas.

1. ANTECEDENTES

A través del escrito introductor, la accionante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. acude a la Jurisdicción Ordinaria por vía de procedimiento verbal, para que se constituya servidumbre de conducción eléctrica sobre inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria N°062-29423 denominado *El Estanco*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Zambrano -Bolívar. Adujo la accionante que se erige como una empresa de servicios públicos mixta, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional entre otros; explicó que en virtud del objeto señalado, actualmente desarrolla el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica

asociadas y de telecomunicaciones. Se estableció mediante avalúo que la respectiva indemnización asciende a cinco millones seiscientos doce mil ochocientos veintiún pesos con setenta y un centavos m/cte (\$5.612.821.71), el cual comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, lo mismo que las mejoras para remover y despejar de la zona de servidumbre y las construcciones que obran en dicha franja. Se indicaron como abscisas y linderos especiales de la servidumbre las siguientes:

Inicial: K 114 + 015 Final: K 114 + 188 Longitud de servidumbre: 173 mts Ancho de servidumbre: 65 mts Área de servidumbre: 11274 mts ²
Linderos Oriente: Con el mismo predio propiedad de Agrobufalera Los Aromos S.A. Occidente: Con el mismo predio propiedad de Agrobufalera Los Aromos S.A. Norte: En la abscisa 114 + 188 con predio propiedad de Inverdima S.A. Sur: En la abscisa 114 + 015 con predio propiedad de Federico Santos Gaviria y otros.

Anotada la relación fáctica, el actor pretende que mediante sentencia se constituya servidumbre sobre el predio de propiedad del demandado y se provean autorizaciones y prohibiciones relacionadas con la construcción del proyecto, paso de líneas de conducción eléctrica, instalación de torres, remoción de cultivos, entre otros; su inscripción en el respectivo folio de matrícula; y la fijación del valor de la indemnización a reconocer.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 24 de agosto de 2020, se admitió la demanda por cumplir los requisitos de índole formal tal como lo prescriben los artículos 27 de la Ley 56 de 1981.

2.2. Frente a la inspección judicial, si bien el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, establece su realización con el fin de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la misma ya se ordenó desde el auto admisorio teniendo en consideración las actuales condiciones de emergencia sanitaria.

2.3. En cuanto a la integración de la Litis, la accionada no fue notificada en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o a la luz del Decreto 806 de 2020, sin embargo comparece al proceso vía contrato de transacción y solicitud de sentencia anticipada por lo que certeramente puede concluirse que la misma tiene pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra. Habrá de resaltarse, que en dichos escritos, ninguna oposición hizo al estimativo de la indemnización.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

3.2. Presupuestos procesales. Todos aparecen cabalmente satisfechos en este caso, luego no hace falta examen particularizado al respecto. Están, pues, dados todos los presupuestos para penetrar en el mérito del asunto y despacharlo con sentencia de fondo.

3.3. El asunto debatido. Sin lugar a dudas, el asunto aquí planteado es el de trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad del accionado, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda debe promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios. Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En razón de la legitimación, el demandante conforme al artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 , la tiene la entidad de derecho público que adopte el proyecto y ordene su ejecución, mientras que como demandados deben comparecer las personas titulares de derechos reales principales sobre los bienes afectados con la servidumbre, de allí que la demanda debe dirigirse contra estos. En torno al escrito introductor, debe contener un plano general del curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de la energía eléctrica, anunciando el objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre y la explicación del monto de la indemnización, la certificación de matrícula inmobiliaria del predio afectado y el depósito judicial con la correspondiente estimación de la indemnización; por su parte y una vez admitida la demanda, el demandado cuenta con traslado de 3 días para contestar, sin que pueda proponerse ningún tipo de excepción ante prohibición expresa de la Ley en el artículo 3°, numeral 6° del Decreto 2580 de 1985, de allí que solo es factible que el actor manifieste su inconformidad con el estimativo de indemnización pidiendo un avalúo de los daños a sufrir.

4. CASO EN CONCRETO

El presente proceso se trata de una imposición de servidumbre de red de conducción eléctrica para la realización de una obra pública, esto es, la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con un tramo de servidumbre, cuyo largo cobija 173 mts, un ancho de 65 mts y un total de afectación de 11274 mts²

Ahora, habrá de darse aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.”* norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*

Ha de advertirse que en el presente caso, la parte que integra el extremo pasivo no ejerció ningún tipo de oposición dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, por lo que, es procedente dar aplicación al artículo 31 de esta misma ley en concordancia con el artículo 98 del CGP.

Debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en el Art.25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre de conducción eléctrica faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo el proyecto *pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*, de allí que pueda desprenderse que la accionante Interconexión Eléctrica está facultada para utilizar los medios necesarios a fin de establecer debidamente la servidumbre de marras; claro está que en virtud del principio de responsabilidad de daños, si se ocasionaren estos en razón de la actuación de la accionante, pues en el ámbito de las competencias legales deberán interponerse las acciones legales que se estimen por el interesado.

Explicado lo anterior, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una entidad pública, adjudicataria del proyecto para la construcción del REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, afirmación que no fue derribada por su contraparte y por lo tanto por el inmueble objeto de la litis y de propiedad del extremo pasivo denominado *El Estanco*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Zambrano -Bolívar, e identificado con la matrícula inmobiliaria # 062-29423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Con el auto admisorio se autorizó a la demandante la realización de las obras requeridas en la servidumbre, lo que suple la finalidad de la inspección judicial dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria, sin que tampoco quede asomo de duda a este juzgador que se trata del mismo predio objeto de la acción.

Se tiene también que el inmueble objeto del proceso es de propiedad privada, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble adjunto como prueba 4 del escrito de demanda, documento público que es pertinente para probar dicha situación del bien, ello, atendiendo a la libertad de medio probatorio consagrado en el artículo 165 del CGP.

En este orden de ideas, se tienen probados los supuestos de hecho del artículo 108 del Decreto 222 de 1983, que establece *“De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los*

contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.”, de tal forma, se debe imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma en comento, esto es, ordenar la constitución de la servidumbre pretendida por el demandante.

Finalmente, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece que, quien pretende la constitución de la servidumbre debe poner a disposición del Juzgado una suma correspondiente al estimativo de la indemnización que deba pagarse al propietario del bien, la que para el caso concreto fue de \$5.612.821.71 pesos conforme con el avalúo adosado a la demanda y del que como se indicó con anterioridad no fue objeto de oposición lo que le amerita toda valoración. Sin embargo y atendiendo la voluntad de las partes acorde al contrato de transacción, el estimativo será devuelto a la parte actora tal como se estipuló en el numeral 3.2. del mismo.

5. DECISIÓN

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. IMPONER en favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción eléctrica respecto del inmueble identificado con M.I. 062-29423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y de propiedad de la demandada Agrobufalera Los Aromos S.A. con nit. 900.329.928-8. La servidumbre, por sus **abscisas** y **linderos** se establece así:

Abscisas Inicial: K 114 + 015 Final: K 114 + 188 Longitud de servidumbre: 173 mts Ancho de servidumbre: 65 mts Área de servidumbre: 11274 mts2
Linderos Oriente: Con el mismo predio propiedad de Agrobufalera Los Aromos S.A. Occidente: Con el mismo predio propiedad de Agrobufalera Los Aromos S.A. Norte: En la abscisa 114 + 188 con predio propiedad de Inverdima S.A. Sur: En la abscisa 114 + 015 con predio propiedad de Federico Santos Gaviria y otros.

SEGUNDO.: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. con Nit. 860.016.610-3 para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre reconocida, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del

demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que dichas erogaciones correrán por cuenta de la demandante a favor del demandado.

TERCERO. PROHIBIR a la parte demandada Agrobufalera Los Aromos S.A. con nit. 900.329.928-8, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3 y en especial la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Impedir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. 062-29423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

QUINTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 690 del 24 de agosto de 2020.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP)

SEPTIMO. ENTREGAR la suma de \$5.612.821.71 pesos m.l, constituido inicialmente como indemnización de la servidumbre, a la demandante Interconexión Eléctrica SA, tal como se estipuló en el contrato de transacción.

OCTAVO. EXPIDANSE COPIAS AUTENTICAS de la presente providencia a la parte interesada para efectos de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cf3c832b9401ae079e54f1eb78b8bc858bd85ec0078b0a8e91f15852d5e3af

Documento generado en 27/05/2021 03:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>